



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

**DECRETO NO. 389 DE 2006
(29 de diciembre de 2006)**

Por medio del cual se ordena y renumera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja,

EL ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD DE TUNJA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal No.0029 del 28 de diciembre de 2006, y

CONSIDERNADO

Que el Acuerdo Municipal No.0029 de 2006, modifica y actualiza algunos artículos del Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja.

Que el artículo quinto ibidem consagra "Facultar al Alcalde Mayor de Tunja, hasta el 31 de diciembre del año 2006 para que ordene y renumere el articulado del Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja de tal forma que se compilen y organicen en un solo cuerpo jurídico la totalidad de las normas que regulan los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal."

Que en virtud de las facultades conferidas,

DECRETA

PRIMERO.- Este Decreto ordena y renumera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja, compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja, organizada de la siguiente manera: Titulo Preliminar, Principios Generales, Contenido, Objeto, Ámbito de Aplicación, Libro Primero Régimen Sustantivo, Libro Segundo Procedimiento Tributario y Sanciones.

El Estatuto Tributario será el siguiente:



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO ÚNICO

PRINCIPIOS GENERALES, CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema Tributario se funda en los principios de igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, progresividad, buena fe, transparencia, generalidad, legalidad, racionabilidad, neutralidad e irretroactividad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE IGUALDAD. Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.

ARTICULO 5. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario, diferenciándolo de aquellos que tengan mayor base gravable.

ARTICULO 6. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

ARTICULO 7. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la ley y la Constitución.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 8. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE LA EFICACIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del municipio en forma ágil y oportuna y éste se acerque a lo presupuestado.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE ECONOMIA. El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial.

ARTICULO 11. PRINCIPIO DE JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Municipales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE LA CERTEZA. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el ente territorial deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para os servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

ARTICULO 13. PRINCIPIO DE COMODIDAD. La Administración Municipal reglamentará la forma y tiempo de recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuara de la manera más conveniente para la administración como para el contribuyente; fijando los plazos para el pago de dichos ingresos.

ARTICULO 14. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. La Administración Tributaria acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.

ARTICULO 16. PRINCIPIO DE TRANSPARIENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

ARTICULO 17. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicaran en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

ARTICULO 18. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, Tasa, contribución o sanción debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO 19. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.

ARTICULO 20. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Los Acuerdos Municipales que versen en materia tributaria o mejor llamados de rentas municipales no serán aplicables con retroactividad.

ARTÍCULO 21. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituye ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS. Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

a) Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

b) No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 23. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

ARTÍCULO 24. TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 25. IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 26. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 27. CLASES DE IMPORTES. El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 28. CONTRIBUCION ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 29 AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de Tunja goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. (Art. 313 CN, Ley 136/94)

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 30. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 31. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El Concejo Municipal podrá establecer incentivos tributarios pro tempore, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

ARTÍCULO 32. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Tunja, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Tunja, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 33. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 34. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 35. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tunja es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 38. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 39. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 40. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

LIBRO PRIMERO

RÉGIMEN SUSTANTIVO

**TITULO I
INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTICULO 41. AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. El impuesto predial unificado es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, esta autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

El impuesto predial regulado en el Estatuto del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de parques y arborización regulado en el código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 43. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 44. VENCIMIENTO PARA EL PAGO. A partir del año gravable 2006 el vencimiento para el pago del Impuesto Predial Unificado es el último día hábil del mes de julio, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en este código y a su cobro por jurisdicción coactiva.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 45. BENEFICIO POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto predial Unificado, (IPU), del respectivo año, al contribuyente que opte por pagar el año completo y en un solo pago así:

1. Si cancela dentro de los meses de enero, febrero y marzo obtendrá un descuento del quince por ciento (15%).
2. Si cancela dentro de los meses de abril y mayo obtendrá un descuento del diez por ciento (10%).
3. Si cancela en el mes de junio obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%).

El plazo máximo para la cancelación de este Impuesto será hasta el último día hábil del mes de julio de cada año, a partir del primero (1º) de agosto deberán pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago, establecida por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementario.

ARTÍCULO 46. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tunja es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 47. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, pública o privada, o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tunja.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. La facturación del impuesto, se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces en el municipio

ARTÍCULO 49. AVALUO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 50. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 51. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO 52. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Oficina de Impuestos Municipales o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ejecutivo la certificación de la Oficina de Impuestos Municipales o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 53. PREDIO. Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Tunja, y que no este separado por otro predio público o privado y se clasifican en:

ARTÍCULO 54. PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio, según lo establecido en el POT.

PARÁGRAFO. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedades horizontales y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 55. PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio, según lo establecido en le POT.

PARÁGRAFO PRIMERO. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO 56. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTÍCULO 57. URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 58. PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 59. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbano; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- ♦ **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- ♦ **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.
- ♦ **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- ♦ **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.
- ♦ **Predios urbanizables no urbanizados:** Entiéndase por predio urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Tunja, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.
- ♦ **Predios urbanizados no edificados:** Entiéndase por predios urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Tunja,



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTICULO 60. CATEGORIAS O GRUPO PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son los siguientes.

GRUPO I PREDIOS URBANOS.

1. PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES:

ESTRATO	TARIFA
I	4.5 por mil
II	6.0 por mil
III	7.25 por mil
IV	8.25 por mil
V	9.0 por mil
VI	11 por mil

2. PREDIOS URBANOS CON DESTINACION ECONOMICA:

2.1 COMERCIALES, INDUSTRIALES, SERVICIOS Y FINANCIEROS

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Hasta el valor \$ 10´000.000	5 por mil
AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Desde el valor de \$10´000.001 Hasta \$30´000.000	7.5 por mil
Desde el valor de \$30´000.001 Hasta \$50´000.000	10.5 por mil
Desde el valor de \$50´000.001 Hasta \$100´000.000	11.5 por mil
Desde el valor de \$100´000.001 Hasta \$200´000.000	12 por mil
Desde el valor de \$200´000.001 en adelante	15 por mil

2.2 MIXTOS

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Hasta el valor \$ 10´000.000	5 por mil
Desde el valor de \$10´000.001 Hasta \$30´000.000	7.5 por mil
Desde el valor de \$30´000.001 Hasta \$50´000.000	10.5 por mil
Desde el valor de \$50´000.001 Hasta \$100´000.000	11.5 por mil
Desde el valor de \$100´000.001 en adelante	15 por mil



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

3. OTROS PREDIOS URBANOS:

3.1 EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Hasta el valor \$ 10´000.000	7 por mil
Desde el valor de \$10´000.001 Hasta \$30´000.000	9.5 por mil
Desde el valor de \$30´000.001 Hasta \$50´000.000	11.5 por mil
Desde el valor de \$50´000.001 Hasta \$100´000.000	13.5 por mil
Desde el valor de \$100´000.001 en adelante	15 por mil

3.2 PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Hasta el valor \$ 30´000.000	11 por mil
Desde el valor de \$30´000.001 Hasta \$50´000.000	15 por mil
Desde el valor de \$50´000.001 Hasta \$100´000.000	18 por mil
Desde el valor de \$100´000.001 Hasta \$200´000.000	20 por mil
Desde el valor de \$200´000.001 en adelante	21 por mil

3.3 URBANIZADOS NO EDIFICADOS

Área	TARIFA
Hasta 200 metros cuadrados	12 por mil
De 201 a 1000 metros cuadrados	14 por mil
Mayor a 1001 metros cuadrados	16 por mil

3.4 PREDIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS U OFICIALES NACIONALES O DEPARTAMENTALES.

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Cualquier valor del avalúo	16 por mil

3.5 PREDIOS SUJETOS A AFECTACIÓN DEFINIDAS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Cualquier valor del avalúo	4 por mil



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARAGRAFO PRIMERO.- Para efectos de los anteriores grupos se entiende la clasificación así:

1. Predios Urbanos Residenciales: Se identifican en este grupo los predios que hasta el 51% del área construida sea de Uso Residencial.

2. Predios urbanos con destinación económica.

2.1 Comerciales, Industriales, Servicios y Financieros: Se identifican en este grupo los predios que desde el 49,0% del área construida sea de Uso en cualquiera de las actividades: comercial, industrial, servicios, o financieros.

2. Mixtos: Son los predios que tengan dos o mas usos para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios o financieros.

3. Otros predios urbanos:

3.1 Edificaciones que amenacen ruina: Son los predios que se encuentran en la zona urbana del Municipio de Tunja y que por su deterioro amenazan ruina y riesgo para la población, estos son identificados por la Secretaria de Infraestructura Municipal.

3.2 y 3.3 Predios Urbanizados no edificados y Urbanizables no Urbanizados: la descripción de estos predios se encuentra establecida en el artículo 59 del presente Acuerdo.

3.4 Predios de las entidades publicas u oficiales Nacionales o Departamentales: Son los predios de propiedad o posesión de cualquier entidad Publica u Oficial del orden Nacional o Departamental y destinados a cualquier uso.

3.5 Predios sujetos a afectación: Son aquellos inmuebles específicos en los cuales se limita o impide la obtención de licencias urbanísticas de que trata el capítulo X de la Ley 388 de 1997, por causa de la construcción o ampliación de una obra pública o por razón de la protección o ambiental

GRUPO II
PREDIOS RURALES

Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjese las siguientes tarifas anuales:



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

1. Predios destinados a la actividad agropecuaria.

a. Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, 4.5 por mil.

b. Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, 5.0 por mil.

c. Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, 10.0 por mil.

2. Los predios destinados al turismo, recreación y servicios, 14 por mil.

3. Los predios destinados a la explotación minera, arenera y materiales para la construcción, 10 por mil.

4. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales, cerrados y centros vacacionales, 16 por mil.

PARAGRAFO: La Oficina de Planeación será la encargada de certificar el uso del suelo de los predios urbanizables no urbanizados a la Secretaria de Hacienda para la aplicación de la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 61. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Tunja, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro las incorpore.

PARÁGRAFO. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 62. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año inmediatamente anterior por el mismo



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado de dicho año.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

ARTÍCULO 63. EXENCIONES. A partir de la vigencia del presente Acuerdo y hasta el año 2010, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

a) Las edificaciones calificadas y certificadas por Planeación Municipal como Conservación monumental, intervención restringida, conservación especial o conservación parcial, que hayan restaurado, consolidado, reconstruido, reintegrado, liberado o adecuado en su función con el cumplimiento de todas las normas establecidas para el efecto, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos y no tengan animo de lucro y de acuerdo con los siguientes parámetros:

Conservación Monumental serán exoneradas del 80% del Impuesto Predial.

Intervención restringida serán exoneradas del 70% del Impuesto predial.

Conservación Especial y Parcial serán exonerados del 50% Impuesto Predial.

b) Los predios destinados al servicio de las madres comunitarias, siempre y cuando el propietario sea la madre comunitaria o su conyugue o compañero permanente.

c) Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles, ancianatos sin animo de lucro y asilos.

d) Las Áreas privadas de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la práctica del deporte y al servicio de toda de la comunidad.

e) Los inmuebles adquiridos por los comerciantes informales que se acojan a los programas de concertación y reubicación, de conformidad con las soluciones pactadas con la Administración Municipal, siempre y cuando el inmueble esté dedicado a la actividad objeto de reubicación.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARAGRAFO PRIMERO. Los propietarios de los predios exentos, deberán solicitar el reconocimiento de la exoneración del impuesto predial unificado a la Secretaría de hacienda Municipal cada año, demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados y el máximo plazo para solicitarlo será el último día del mes de julio de cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los propietarios de los predios exentos, que no presenten la solicitud en la fecha de que trata el Parágrafo anterior, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud.

ARTÍCULO 64. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- b) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- c) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- d) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas y reconocidas.
- e) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal
- f) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Tunja
- g) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- h) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, en cuanto a las áreas destinadas al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- i) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble,



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

ARTÍCULO 65. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 66. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD. El Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del Impuesto respectivo a cada periodo gravable causado y a cargo del propietario.

Este tendrá un valor de 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes. La competencia para la expedición Paz y Salvos corresponde a la Oficina de Impuestos, con la simple presentación del recibo el pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

El Paz y Salvo tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se esta libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

CAPITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 67. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto Circulación y Transito, la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción de Tunja.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARÁGRAFO PRIMERO. Están gravados con el impuesto de Circulación y Transito, los vehículos de transporte público, de pasajeros y de carga excepto los siguientes:

Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.

Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas.

Los vehículos de propiedad de la Nación, el Departamento y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos del impuesto de Circulación y Transito, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

ARTÍCULO 68. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Transito es el propietario o poseedor del vehículo, que este matriculado en la ciudad y /o que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año gravable inmediatamente anterior, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago del impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que mas se asimile en sus características.



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

PARÁGRAFO. El Impuesto de circulación y tránsito se causa el 1 de enero de cada año y se deberá pagar de acuerdo con los plazos fijados por la Secretaría de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 70. TARIFAS. Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial, establecido por el Ministerio del transporte para cada año fiscal.

La Secretaría de Tránsito Municipal liquidará el impuesto a pagar teniendo en cuenta la base gravable y tarifa establecida.

1. Los vehículos automotores de uso particular serán gravados con una tarifa anual equivalente al dos por mil (2x1000) de su valor comercial.
2. Las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindraje pagarán el equivalente a una octava (1/8) parte del salario mínimo legal diario por cada mes.

PARAGRAFO PRIMERO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año fiscal.

La fracción del mes se tomará como un mes completo.

El pago del impuesto de circulación y tránsito constituye requisito para la inscripción inicial en registro terrestre automotor.

**TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS**

ARTICULO 71. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, y los Decretos 1333 de 1986 y 1421 de 1993

ARTICULO 72. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Tunja, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 73. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tunja es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 74. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal y las sucesiones ilíquidas.

PARAGRAFO. Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho realiza actividad industrial, comercial o de servicios, en el Municipio de Tunja cuando en su desarrollo operacional utiliza la dotación e infraestructura del Municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ellas.

Se entiende por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos económicos sociales que en el existan, tales como servicios públicos medios de comunicación e instituciones publicas y privadas.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTÍCULO 75. CAUSACION. El impuesto de industria y comercio se causa partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen

ARTICULO 76. PERÍODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio del año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 77. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca el Alcalde del Municipio de Tunja.

ARTICULO 78. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Son percibidos en el municipio de Tunja, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de Tunja, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Tunja, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tunja.

ARTICULO 79. ACTIVIDADES NO SUJETAS. – NO ESTÁN SUJETAS A LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS. Las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, de ganadería y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos; cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que les corresponde por concepto de los impuestos de Industria, comercio y de avisos.
4. El servicio de educación pública básica y media, prestado por establecimientos públicos oficiales, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas; las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales, de carácter oficial.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
6. Los servicios de profesiones liberales prestados por personas naturales.

PARAGRAFO. Cuando las Entidades a que se refiere el numeral 4 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales diferentes a las allí indicadas serán sujetos del Impuesto de industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

DEFINICIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 80. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 81. ACTIVIDAD ARTESANAL. Se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Avisos, la actividad artesanal como aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 82. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales por el Código de



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 83. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 84. EXENCIONES A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS. A partir de la vigencia de presente Código toda persona natural o jurídica estará exenta de este impuesto si cumpliera con las siguientes condiciones, acreditada en debida forma, así:

**ESTIMULOS A LA GENERACION DE EMPLEO A LA CREACION DE
EMPRESAS Y/O EXPANSIÓN DE LAS YA EXISTENTES**

Exonérese gradualmente, del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por un término de cinco (5) años, a partir de la fecha de su instalación, las empresas del sector solidario, industriales, Comerciales y de servicios, que establezcan su domicilio u operaciones en el

Municipio de Tunja, que generen como mínimo 20 empleos nuevos directos de personas residentes en la ciudad y/o su inversión sea por lo menos de 2.000 SMLMV. Estarán exentos del pago así:

Años	1	2	3	4	5
% de exoneración	50%	50%	40%	40%	30%

Exonérese gradualmente, del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por un término de cinco (5) años, a partir de la fecha de su instalación, las empresas del sector solidario, industriales, Comerciales y de servicios, que realicen ampliación productiva en el Municipio de Tunja, que generen como mínimo 10 empleos nuevos directos de personas



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

residentes en la ciudad y/o su inversión en ampliación sea por lo menos de 1.000 SMLMV. Estarán exentos del pago así:

Años	1	2	3	4	5
% de exoneración	50%	40%	30%	20%	10%

PARAGRAFO. Para obtener la exoneración de que tratan los numerales anteriores, la empresa deberá probar la vinculación continua y permanente del número de empleos desde la iniciación de la empresa y durante los años que se beneficie de la exoneración, mediante certificación de la ARP Y EPS respectivas. El nivel de Inversión y/o ampliación, se determinará con los Estados Financieros al cierre del año en que realiza la inversión y/o ampliación.

ESTIMULOS A LA FORMACIÓN EMPRESARIAL Y PROTECCION DEL ESPACIO PÚBLICO.

Exonérese gradualmente por el término de cinco años (5), del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a los comerciantes informales y estacionarios que ejerzan las actividades comerciales, industriales y de servicios, y que se acojan a los procesos de concertación y se reubiquen de conformidad con las soluciones pactadas con la administración municipal. Estarán exentos del pago así:

Años	1	2	3	4	5
% de exoneración	100%	80%	60%	40%	20%

PARAGRAFO. Para tener derecho a la exoneración, de que trata este artículo, el vendedor informal deber haberse acogido al programa concertado de soluciones para el comercio informal y estacionarios, y haber ejercido su actividad económica en el nuevo sitio de reubicación, durante la vigencia fiscal en la cual se beneficie de esta exoneración.



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

**ESTIMULOS A LAS EMPRESAS QUE IMPLEMENTEN PROGRAMAS PARA
LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.**

Exonérese, del 30% pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a las empresas del sector solidario, industriales, Comerciales y de servicios, que dentro de su nómina empleen como mínimo el 20% de personas discapacitadas.

Para tener derecho a la exoneración de que trata este artículo, la empresa deberá acreditar mediante certificación expedida por la EPS, que el 20% de las personas que conforman la nómina como mínimo, estuvieron vinculadas los doce meses del año para el cual solicita la exoneración.

PARAGRAFO. Los contribuyentes consagrados en el presente artículo deberán presentar la declaración de industria y comercio dentro de los plazos estipulados y acreditar en debida forma las condiciones exigidas en el presente artículo para gozar de las exenciones.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos por exportaciones y en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTÍCULO 86. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 88. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tunja a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el respectivo periodo gravable, por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 89. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 90. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES, Y CORREDORES DE SEGUROS. Pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTÍCULO 91. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 92. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

4) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 93. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

conforme a la siguiente tabla de ajuste gradual para los períodos gravables de cada año, así:

TARIFAS INDUSTRIALES A las actividades industriales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable.

Código	Actividad	Tarifas
1.001	Producción de alimentos, excepto bebidas, producción de calzado, prendas de vestir y tejidos.	4 por mil
1.002	Producción de materiales para construcción.	6 por mil
1.003	Fabricación de muebles de madera o metálicos	5 por mil
1.004	Fabricación de productos primarios de hierro, acero y materiales de transporte.	7 por mil
1.005	Explotación de canteras.	6 por mil
1.006	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados	7 por mil
1.007	Producción de materiales en Chircales	4 por mil
1.008	Demás actividades Industriales.	7 por mil

TARIFAS COMERCIALES. A las actividades comerciales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

Código	Actividad	Tarifas
2.001	Comercio de alimentos agrícolas y productos agrícolas en bruto, en establecimientos especializados.	7 por mil
2.002	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, en establecimientos.	8 por mil
2.003	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, en pequeñas droguerías, cuyo patrimonio inscrito en la Cámara de Comercio no supere los 6 SMLMV	5 por mil
2.004	Comercio en supermercados y Droguerías de cadena, comercio de textiles y prendas de vestir en almacenes de cadena	10 por mil
2.005	Comercio de vehículos automotores incluídas las motocicletas, comercio de bicicletas.	10 por mil
2.006	Comercio de combustibles derivados del petróleo para automotores.	8 por mil
2.007	Comercio de gas natural	10 por mil
2.008	Comercio de conexiones para el gas natural	10 por mil



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

2.009	Comercio de energía Eléctrica. Transmisión y Conexión de Energía Eléctrica.	10 por mil
2.010	Comercio de líneas telefónicas. Comercio de Telefonía Celular.	10 por mil
2.011	Venta de joyas en establecimientos especializados	9 por mil
2.012	Venta en supermercados, almacenes de calzado y prendas de vestir.	6 por mil
2.013	Comercio de Cigarrillos y licores en establecimientos especializados.	10 por mil
2.014	Comercio en establecimientos minoristas (tiendas de barrio)	5 por mil
2.015	Comercio de materiales para construcción, Comercio en ferreterías incluyendo pinturas y comercio de vidrios. Venta de maderas.	6 por mil
2.016	Venta de repuestos para automotores en general.	8 por mil
2.017	Depósitos de cerveza y gaseosa.	10 por mil
2.018	Expendios de carnes	4.5 por mil
2.019	Comercio de Electrodomésticos, equipos de Oficina, Computadoras, Equipos Médicos.	9 por mil
2.020	Comercio de Artesanías	4 por mil
2.021	Comercio de metales minerales y metalíferos en formas primarias	8.5 por mil
2.022	Comercio en establecimientos Fotográficos o casas fotográficas.	9 por mil
2.023	Demás actividades comerciales	10 por mil

TARIFAS DE SERVICIOS. A las actividades de servicio se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

Código	Actividad	Tarifa
3.001	Transporte interdepartamental, Transporte urbano e intermunicipal, transporte escolar, transporte especial y de carga.	7 por mil
3.002	Otra clase de Transporte	10 por mil
3.003	Presentación de películas en salas de cine, talleres de reparación, zapatería, peluquería, carpintería y montallantas.	4.5 por mil



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

3.004	Consultoría profesional, servicio de laboratorios clínicos, notarias, curadurías	9 por mil
3.005	Servicios prestados por contratistas de construcción de obras civiles y urbanizadores y demás de construcción	6 por mil
3.006	Servicio de Acarreos de valores	10 por mil
3.007	Servicio de transporte de trasteos de Muebles y enseres	9 por mil
3.008	Servicio de Salud, servicios prestados por I.P.S., E.P.S. y A.R.S, y demás Entidades prestadoras de Salud.	10 por mil
3.009	Servicio de lonchería y cafeterías.	5 por mil
3.010	Servicio de clubes sociales	9 por mil
3.011	Servicio de Operación de Telefonía.	10 por mil
3.012	Servicio de Telefonía prestados por Agremiaciones Comunales y personas naturales en S.A.I.	5 por mil
3.013	Demás servicios de Telefonía.	10 por mil
3.014	Servicio de Energía Eléctrica y similares	10 por mil
3.015	Servicio de acueducto, alcantarillado, aseo y similares	10 por mil
3.016	Servicio de edición de periódicos y revistas, servicios de radio.	7 por mil
3.017	Servicio de transmisión de Televisión por cable.	10 por mil
3.018	Servicio de restaurante, asaderos, parqueaderos, hoteles de menos de dos estrellas y residencias.	7 por mil
3.019	Servicios en Servitecas, Agencias de publicidad, Servicios funerarios, Floristerías, servicios de Auxiliares de Seguros, Servicios de auxiliares de los Fondos de pensiones y Cesantías, Servicio de auxiliares de la Administración Financiera, Servicio de las inmobiliarias. Servicio de Arrendamiento en general.	10 por mil
3.020	Servicios de vigilancias, servicios de bares, discotecas, hoteles de más de dos estrellas, moteles, amoblados, casas de lenocinio y casas de empeño.	10 por mil
3.021	Servicio de Educación Superior.	10 por mil
3.022	Servicio de Educación Primaria y Secundaria	5 por mil
3.023	Demás actividades de Servicio	10 por mil



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 94. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

REGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 95. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PERSONAS NATURALES QUE EJERZAN ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PRESTADORAS DE SERVICIOS. Las personas naturales que ejerzan actividades Industriales, comerciales y de servicios podrán acogerse a la declaración simplificada de Industria y Comercio siempre y cuando sus ingresos brutos anuales antes de descuentos, objeto de la declaración tributaria, sean inferiores a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el periodo gravable objeto de declaración.

PARAGRAFO. Entiéndase por Régimen Simplificado de Industria y Comercio en el presente Código, aquellos contribuyentes de pequeños ingresos a efectos de facilitarles el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 96. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado que cumplan el requisito establecido en este Código deberán cumplir con el deber formal de declarar a más tardar el 30 de septiembre de cada periodo gravable.

ARTICULO 97. PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. El pago de los impuestos, anticipos, sobretasas y



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

sanciones liquidados en la liquidación privada vence en la misma fecha del plazo para la presentación de la declaración tributaria de industria y comercio.

ARTICULO 98. SOBRETASA PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMAS CALAMIDADES CONEXAS. Adoptase como sobretasa al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos, del Régimen simplificado, el equivalente al 5% del valor total determinado como Impuesto en la Liquidación privada, suma que deberá ser cancelada con la declaración de industria y Comercio y Avisos, dentro del plazo establecido para su presentación. Dicha sobretasa se destinará exclusivamente a financiar el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Tunja, en los términos de que trata la Ley 322/96.

ARTICULO 99. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%. (Ley 14 de 1983).

PARAGRAFO. Los avisos y tableros instalados en ningún caso podrán superar los dos metros cuadrados.

ARTÍCULO 100. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Establézcase a partir del año 2006 a título de anticipo del impuesto de industria y Comercio y avisos, un veinticinco por ciento (25%) del total del impuesto, suma que deberá ser cancelada con la Declaración de Industria y Comercio y de Avisos, dentro del plazo establecido para su presentación y pago.

PARAGRAFO. El monto correspondiente al valor del anticipo será descontado del Impuesto a cargo del Contribuyente en el año o período gravable inmediatamente siguiente.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 101. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos -RETEICA - en el Municipio de Tunja,



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o bono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 102. FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTICULO 103. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y el complementarios de avisos en el Municipio de Tunja, por la adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado impuesto, las siguientes entidades estatales con sede en el municipio de Tunja: las de orden nacional, las de orden departamental las empresas industriales y comerciales las Empresas de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental el Municipio de Tunja , y sus entes descentralizados y en general todas las entidades de derecho público con sede en este municipio.

También son agentes de retención las personas naturales y jurídicas que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN, con sede en la jurisdicción del Municipio de Tunja, los consorcios y las uniones temporales, por los pagos que constituyan adquisiciones de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio para la ejecución de contratos que sean otorgados por el Municipio de Tunja.

ARTICULO 104. TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS. La retención aplicable para las compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda a la actividad objeto de la operación.

Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina que su jurisdicción esté comprendida dentro de Municipio de Tunja, deberá efectuarse la respectiva retención.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 105. NO SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS.

1. Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadoras de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Acuerdo.
2. Cuando se realicen transacciones comerciales o prestación de servicios entre agentes retenedores.
3. Cuando la cuantía acumulada del pago abono en el mes por concepto de las transacciones industriales, comerciales o de servicios sean inferiores a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMLV).

ARTICULO 106. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA. Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre cualquier cuantía, cuando se trate de proveedores permanentes.

ARTICULO 107. LOS AGENTES DE RETENCION QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 108. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

ARTICULO 109. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 110. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

**SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS CRÉDITO Y
TARJETAS DÉBITO**

ARTÍCULO 111. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 112. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, incluidos los grandes contribuyentes que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Tunja.

ARTICULO 113. RESPONSABILIDAD DEL SUJETO DE LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este capítulo a las tarifas establecidas para tal fin

ARTICULO 114. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarara y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 115. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARAGRAFO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compra de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 116. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de la retención será del 100% del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontar la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas debito, no se aplicaran las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 117. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas debito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causo la retención.

ARTÍCULO 118. TARIFA DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito. La tarifa a aplicar es del 5 por mil para el impuesto de industria y comercio.

**OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTICULO 119. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio
2. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.

4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

PARAGRAFO. Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado deberán efectuarse anualmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca el Alcalde Municipal a través de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 120. OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Tunja, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTÍCULO 121. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que realicen su actividad habitualmente dentro de la jurisdicción del municipio de Tunja están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades,



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 122. OBLIGACION DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberán informar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto y al cambio de dirección del, o los establecimientos comerciales o cualquiera otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas del impuesto y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 123. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberá informar el cese de actividades comercial, industrial o de servicios dentro de los treinta (30) días siguientes a su terminación. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones de su condición de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 124. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 125. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Tunja, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Tunja, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTÍCULO 126. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 127. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, del régimen común, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 128. EFECTUAR LA RETENCION. Están obligados a efectuar la retención o percepción del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

ARTICULO 129. CONSIGNAR LA RETENCION. Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente Código, deberán consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto señale al Alcalde Mayor de Tunja a través de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 130. LA CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal, causará Intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTICULO 131. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES: El agente retenedor esta en la obligación de declarar y consignar simultáneamente las retenciones practicadas dentro de los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal. En caso de no efectuarse el pago la declaración se dará por no presentada.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARÁGRAFO: Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. (Ley 1066 de 2006).

ARTICULO 132. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

ARTICULO 133. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de retenciones del impuesto de industria y Comercio y Avisos contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición
2. Año gravable
3. Apellidos y nombre, razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador.

PARAGRAFO. A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en este artículo.

ARTICULO 134. SUSTITUCION DEL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades señaladas en el presente Código como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio podrán discriminar el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos remplazarán el certificado de retención especificado en el artículo anterior.



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

**CAPITULO II
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

Ley 140 de 1994

ARTICULO 135. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se consideran publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO. En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140/94 y decreto 090/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. (Acuerdo 034 de 1998, Art 97).

ARTICULO 136. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Tunja. El Impuesto se causa desde el momento de su colocación. (Acuerdo 034 de 1998, Art 98).

ARTICULO.137. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de la Publicidad Visual Exterior es el Municipio de Tunja.

ARTICULO 138. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual. (Acuerdo 034 de 1998, Art 99)

ARTICULO 139. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada uno de los elementos que contengan publicidad exterior visual. (acuerdo 034 de 1998, Art 100).



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA DESPACHO

ARTICULO 140. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 13 la Ley 140 de 1994

ARTICULO 141. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de Economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. (acuerdo 034 de 1998,Art 102).

VALLAS

ARTICULO 142. CONCEPTO: Se entiende por valla todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos turísticos, culturales, políticos, institucionales, ecológicos, artísticos, informativos, o con propósitos similares. La valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores. (acuerdo 034 de 1998,Art 103)

ARTICULO 143. REGLAMENTACION. La reglamentación objeto de vallas se regirá por la Ley 140/94 y el Decreto 190/94. (acuerdo 034 de 1998,Art 104)

ARTICULO 144. TARIFAS. Las vallas con área superior a 2 metros cuadrados e inferior a 8 metros cuadrados pagarán una tarifa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, proporcional al área de cada una de las vallas instaladas.

Las vallas con área igual o superior a 8 metros cuadrados pagarán una tarifa equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

PASACALLES O PASAVIAS

ARTICULO 145. EVENTOS EN QUE PROCEDE. Lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140/94 y el Decreto 090/94 emanado de la Alcaldía Mayor de Tunja. (acuerdo 034 de 1998,Art 107)

ARTICULO 146. TARIFA. Por la fijación de cada pasacalle o pasavia se deberá cancelar una suma equivalente a 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de fijación.

PARAGRAFO. El anunciante deberá hacer un depósito de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada pasacalle o pasavía, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido. (acuerdo 034 de 1998,Art 108)

ARTICULO 147. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente título, incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes. Las multas, serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva. (acuerdo 034 de 1998,Art 109)

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 148. PERIFONEO. Sobre este particular las normas de Policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control de ruido. (acuerdo 034 de 1998,Art 110)

ARTICULO 149. TARIFA. La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el PERIFONEO será el valor equivalente a 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de PERIFONEO. (máximo cuatro (4) horas al día). (acuerdo 034 de 1998,Art 111).

**CAPITULO III
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTICULO 150. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral,



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales, y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada. (acuerdo 034 de 1998, Art 112)

ARTICULO 151. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público. (acuerdo 034 de 1998, Art 113)

ARTICULO 152. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Tunja, sin incluir otros impuestos. (acuerdo 034 de 1998, Art 114)

ARTICULO 153. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase. El 10% será destinado al Municipio de Tunja y el otro 10% al IRDET.

PARAGRAFO 1°. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARAGRAFO 2°. El Impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo. (acuerdo 034 de 1998, Art 115)

ARTICULO 154. REQUISITOS. La Administración Municipal reglamentará mediante Decreto los requisitos para la expedición del permiso con destino a la realización de espectáculos públicos. (acuerdo 034 de 1998, Art 116)

ARTICULO 155. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos lo realizará la Unidad Administrativa Competente, sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia. (acuerdo 034 de 1998, Art 117)

ARTICULO 156. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la

Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1. El responsable al impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar el valor en Los bancos o entidades financieras autorizadas, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar. (acuerdo 034 de 1998, Art 118)

ARTICULO 157. MORA EN EL PAGO. La mora en pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde Mayor, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán las sobretasas por mora autorizados por la Ley. (acuerdo 034 de 1998, Art 119)

ARTICULO 158. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No serán sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995. (acuerdo 034 de 1998, Art 120)

ARTICULO 159. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, por el término de cinco años, las siguientes organizaciones sociales que por su objeto encaminan su esfuerzo a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, la práctica y fomento del deporte, o la atención de calamidades públicas:

1. Comités de vivienda por autoconstrucción.
2. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados y Sindicatos.
3. Cooperativas, precooperativas, fondos de empleados y fundaciones.
4. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente.
5. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, la secretaria de Cultura y Bellas Artes de Boyacá o quien haga sus veces y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá.
6. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
7. Las Compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, la secretaria de Cultura y Bellas Artes de Boyacá o quien haga sus veces y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá.
8. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, comité olímpico internacional en lo relacionado con las presentaciones de Selecciones Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

9. Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones Escénicas con domicilio principal en Tunja.

10. Los equipos de fútbol profesional constituidos con base en la Ley 181 de 1995 o del deporte, con sede oficial en la ciudad de Tunja.(Acuerdo 020 de 2005)

11. Las organizaciones no gubernamentales que atiendan calamidades públicas.

ARTICULO 160. REQUISITOS PARA LA EXENCION. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, en donde se especifique:
 - a. Clase de espectáculo
 - b. Lugar, fecha y hora
 - c. Finalidad de espectáculo
2. Acreditar la calidad de Persona Jurídica y representación legal.

PARAGRAFO 1°. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARAGRAFO 2°. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal. (acuerdo 034 de 1998,Art 122)

ARTICULO 161. TRAMITE DE LA EXENCION. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Código. (acuerdo 034 de 1998,Art 123)

ARTICULO 162. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con la planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA DESPACHO

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación de Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control. (acuerdo 034 de 1998, Art 124)

ARTICULO 163. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda deberá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control. (acuerdo 034 de 1998, Art 125)

ARTICULO 164. DECLARACIÓN. Quien presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración, con liquidación privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale el Gobierno municipal. (acuerdo 034 de 1998, Art 126)

CAPITULO IV IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 165. DEFINICION. La rifa es una modalidad de juego, de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precios fijos, para una fecha determinada, por un operador previo y debidamente autorizado.

PARAGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito. (acuerdo 034 de 1998, Art 128)

ARTICULO 166. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Tunja, y son aquellos cuyo plan de premios



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que circulen o se ofrezcan al público en el Municipio y no sean de carácter permanente. (acuerdo 034 de 1998, Art 129)

ARTICULO 167. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Tunja.

ARTICULO 168. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que previa autorización de la Alcaldía Mayor representada por medio de la Secretaría de Gobierno Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria. (acuerdo 034 de 1998, Art 130)

ARTICULO 169. BASE GRAVABLE. Esta constituida por los ingresos brutos del 100% de las boletas emitidas. (Ley 643 de 2001).

Para rifas promocionales la base gravable esta constituida por el valor total del plan de premios.

ARTICULO 170. TARIFAS DEL IMPUESTO La tarifa aplicable es del 14 por ciento del valor total del plan de premios. (Ley 643 de 2001)

PARAGRAFO. Para las entidades establecidas en la ciudad de Que sean sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población discapacitada, pagarán el 4 % del valor total del plan de premios.

ARTICULO 171. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. Los responsables del Impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y Liquidación privada del Impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto. (acuerdo 034 de 1998, Art 133)

ARTICULO 172. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El interesado depositará en los Bancos o entidades financieras autorizadas, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el Impuesto se liquidará sobre las efectivamente vendidas dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual, si no ha cancelado se le hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Unidad Administrativa Competente, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3)



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

días siguientes, sopena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente. (acuerdo 034 de 1998,Art 134)

ARTICULO 173. EXENCIONES. Quedarán exentas en un dos por ciento de las tarifas establecidas en el artículo las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el trabajo con la población vulnerable. (acuerdo 034 de 1998,Art 135)

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 174. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el Sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos de este código se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo. (acuerdo 034 de 1998,Art 136)

ARTICULO 175. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes. (acuerdo 034 de 1998,Art 137)

ARTICULO 176. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos. (acuerdo 034 de 1998,Art 138)

ARTICULO 177. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3%) sobre la base determinada según el artículo anterior. (acuerdo 034 de 1998,Art 139)

ARTICULO 178. REGLAMENTACION. La Administración Municipal reglamentará lo relacionado a este capítulo. (acuerdo 034 de 1998,Art 140)

**CAPITULO V
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.**

ARTICULO 179. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semoviente de



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal. (acuerdo 034 de 1998,Art 141)

ARTICULO 180. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio. (acuerdo 034 de 1998,Art 142)

ARTICULO 181. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patente o herretes que se registra. (acuerdo 034 de 1998,Art 143)

ARTICULO 182. TARIFA. La tarifa será el equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad. (acuerdo 034 de 1998,Art 144)

**CAPITULO VI
IMPUESTO DE URBANISMO Y CONSTRUCCION**

ARTICULO 183. IMPUESTO DE URBANISMO. Derecho a favor del fisco municipal al cual será cancelado por el propietario y/o constructor de la obra. (acuerdo 034 de 1998,Art 145)

ARTICULO 184. HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud y expedición de licencias de urbanismo. (acuerdo 034 de 1998,Art 146)

ARTICULO 185. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Tunja

ARTICULO 186. SUJETO PASIVO. Es el propietario y/o constructor del proyecto que pretende adelantar obras de urbanismo en la jurisdicción del Municipio de Tunja. (acuerdo 034 de 1998,Art 147)

ARTICULO 187. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el número de metros cuadrados a construir o urbanizar. (acuerdo 034 de 1998,Art 148)

ARTICULO 188. TARIFAS. Para efectos de la liquidación del Impuesto de Urbanismo establécese una tarifa por metro cuadrado de 0.04 salarios mínimos diarios legales vigentes sobre el área vendible.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARAGRAFO. Las Asociaciones a agremiaciones sin animo de lucro legalmente constituidas dedicadas a desarrollar proyectos de vivienda e interés social, que acrediten del proyecto a realizar un mínimo de veinte soluciones de vivienda y cuya sede principal sea la ciudad de Tunja, cancelarán 0.01 salarios diarios legales vigentes por área vendible. (acuerdo 034 de 1998,Art 149)

ARTICULO 189. IMPUESTO DE CONSTRUCCION. Derecho a favor del fisco municipal el cual será congelado por el propietario o constructor de una obra a construir en el Municipio de Tunja. (acuerdo 034 de 1998,Art 150)

ARTICULO 190. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de construcción. (acuerdo 034 de 1998,Art 151)

ARTICULO 191. SUJETO PASIVO. Es el propietario y/o poseedor de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar y/o reparar. (acuerdo 034 de 1998,Art 152)

ARTICULO 192. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el número de metros cuadrados a construir, modificar, ampliar y/o reparar. (acuerdo 034 de 1998,Art 153)

ARTICULO 193. DETERMINACION DE LAS TARIFAS. Para efectos de la liquidación del Impuesto a la construcción establécese las siguientes tarifas por metro cuadrado, en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

VIVIENDA	SMLV	PARQUEADERO CUBIERTO SMLV
ESTRATO 1	0.07	0.025
ESTRATO 2	0.13	0.075
ESTRATO 3	0.19	0.13
ESTRATO 4	0.25	0.175
ESTRATO 5	0.31	0.20

INSTITUCIONAL	TARIFA
11	0.10
12	0.15
13	0.25



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARAGRAFO 1. Las asociaciones o agremiaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas que desarrollen proyectos de interés social y acrediten como mínimo proyectos de veinte soluciones de vivienda y cuya sede principal están ubicada en la ciudad de Tunja, pagarán el 0.05 salarios diarios mínimos legales vigentes.

PARAGRAFO 2. Las clasificaciones establecidas en el presente artículo corresponden a las previstas en el Código de Urbanismo. (acuerdo 034 de 1998,Art 154).

PARAGRAFO 3. Exonerar por el termino de cinco (5) años el 50 % del pago de la tarifas por concepto del impuesto de urbanismo y construcción al sujeto pasivo de dicho impuesto que compruebe que ha utilizado mano de obra residente en Tunja y que los materiales para dicha construcción los ha adquirido en establecimientos comerciales con domicilio en la ciudad de Tunja.

ARTICULO 194. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto será el resultado de multiplicar la tarifa por el valor del metro cuadrado, fijado en la base gravable para cada uno de los estratos o zonas establecidas en el artículo anterior. (acuerdo 034 de 1998,Art 155)

ARTICULO 195. IMPUESTO POR DEMOLICION. El Impuesto por demolición se genera al momento de solicitar a la Curaduría Urbana la licencia para demoler o reparar una obra su base gravable y la tarifa será una quinta parte de las establecidas en el artículo 190 de presente Código. (acuerdo 034 de 1998,Art 156)

ARTICULO 196. IMPUESTO DE CONSTRUCCION PARA PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del Impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

Categoría A: para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

Categoría B: Para los parqueaderos a nivel.

Para edificaciones en altura, categoría A, la liquidación se hará así: el área construida por el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado que rige para la zona establecida en el Artículo 190.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Para los parqueaderos a nivel, Categoría B, la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado que rige para la zona valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar. (acuerdo 034 de 1998, Art 157)

ARTICULO 197. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo de oficio a petición de parte.

PARAGRAFO 1. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto, ingresará al presupuesto municipal al rubro de Fondos Comunes.

PARAGRAFO 2. El infractor será sancionado en salarios mínimos diarios legales vigentes, por las notificaciones a que haya lugar así: por la primera notificación 0.5; por la segunda notificación 2 y por la tercera notificación 4. (acuerdo 034 de 1998, Art 158)

ARTICULO 198. TARIFA DE INSCRIPCIÓN DE PROFESIONALES. Los derechos de Inscripción de los profesionales de la construcción a los que se refiere el presente título, ante la Secretaría de Planeación Municipal, serán equivalentes a medio salario mínimo legal vigente.

PARAGRAFO. Las constancias que se solicitaren sobre la inscripción de profesionales ante la Secretaría de Planeación Municipal, tendrán un costo equivalente a un salario mínimo diario legal vigente. (acuerdo 034 de 1998, Art 159)

CAPITULO VII
IMPUESTOS DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.

ARTICULO 199. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por personas naturales y/o jurídicas, con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros casetas, la cual no será superior al ancho de la vía o lugar público. (acuerdo 034 de 1998, Art 160)

ARTICULO 200. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público. (acuerdo 034 de 1998, Art 161)



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 201. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación. (acuerdo 034 de 1998,Art 162)

ARTICULO 202. TARIFA. La tarifa será equivalente a 0.0125 salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado y por día o fracción. (acuerdo 034 de 1998,Art 163)

ARTICULO 203. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de espacio público con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que responda a campañas cívicas de información y/o señalización, solo podrá ser concedida por la junta de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada; previo el ajuste del convenio correspondiente. (acuerdo 034 de 1998,Art 164)

ARTICULO 204. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El Impuesto de ocupación de espacio público se determinará por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, el interesado la cancelará en la entidad bancaria debidamente autorizada. (acuerdo 034 de 1998,Art 165)

ARTICULO 205. RELIQUIDACION. Si a la expedición del termino previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación del espacio público, se hará una nueva liquidación y al valor se cubrirá anticipadamente. (acuerdo 034 de 1998,Art 166)

ARTICULO 206. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, las cuales serán determinadas y reglamentadas por la Secretaría de Planeación Municipal. (acuerdo 034 de 1998,Art 167)

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 207. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies que se realice en la jurisdicción. (acuerdo 034 de 1998,Art 177)



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 208. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar. (acuerdo 034 de 1998,Art 178)

ARTICULO 209. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario. (acuerdo 034 de 1998,Art 179)

ARTICULO 210. TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cabeza de ganado porcino, lanar, caprino macho sacrificado, el equivalente al 0.30 salarios mínimos legales vigentes.

Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino hembra sacrificado, el equivalente al 0.50 salarios mínimos legales vigentes. (acuerdo 034 de 1998,Art 180)

ARTICULO 211. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. (acuerdo 034 de 1998,Art 181)

ARTICULO 212. REQUISITO PARA EL SACRIFICIO. El propietario o poseedor del semoviente, previamente, al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Licencia de la Alcaldía.
3. Guía de degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno. (acuerdo 034 de 1998,Art 182)

ARTICULO 213. LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO. La Tesorería Municipal se encargará de llevar un libro de registros de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo de formulario vendido. (acuerdo 034 de 1998,Art 183)



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 214. PLANILLA DIARIA DE INGRESOS. Para efecto de control de recaudo de esta renta, la Secretaría de Hacienda Municipal debe llevar una planilla diaria de ingresos con base en el original de la guía y ejerciendo un control numérico escrito sobre estas. (acuerdo 034 de 1998,Art 184)

ARTICULO 215. LUGARES FIJADOS PARA EL SACRIFICIO. El degüello de ganado mayor o menor, debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la Administración Municipal. (acuerdo 034 de 1998,Art 185)

ARTICULO 216. VENTAS SIN LICENCIA. Quién sin estar provisto de la licencia o guía respectiva, diese o tratase de dar al consumo carne de ganado mayor o menor en la Jurisdicción Municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso de material.
2. Multas equivalentes de diez (10) salarios mínimos legales diarios por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. (acuerdo 034 de 1998,Art 186)

ARTICULO 217. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso animal si se trata de sacrificio, o de carnes triadas de otros Municipios. (acuerdo 034 de 1998,Art 187)

ARTICULO 218. SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados; se podrá permitir que ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía. (acuerdo 034 de 1998,Art 188)

ARTICULO 219. RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente al Alcalde Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guía de degüello y valor del impuesto. (acuerdo 034 de 1998,Art 189)



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

**CAPITULO IX
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

ARTICULO 220. SOBRETASA DE GASOLINA EXTRA Y CORRIENTE. Establézcase una sobretasa a la gasolina extra o corriente equivalente al (20%) de precio de venta al público al veinte por ciento del precio de venta al público. (acuerdo 037 de 2002,Art 9)

ARTICULO 221. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Tunja. (acuerdo 034 de 1998,Art 191)

ARTICULO 222. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. (acuerdo 034 de 1998,Art 192)

ARTICULO 223. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo. (acuerdo 034 de 1998,Art 193)

ARTICULO 224. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto. (acuerdo 034 de 1998,Art 194)

ARTICULO 225. INCORPORACION DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Tunja, deberán ajustar el precio de venta al público de la gasolina extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público. (acuerdo 034 de 1998,Art 195)



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 226. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles. (acuerdo 034 de 1998, Art 196)

ARTICULO 227. DECLARACION Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de causación. (Acuerdo 039/99 Art. 27)

La declaración se presentara en los formularios que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) y que para el efecto homologue el Municipio de Tunja y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARAGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARAGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de las sobretasa respectiva.

ARTICULO 228. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en la secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente código.

Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Código, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.

2. Presentar Declaración privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los quince (15) días siguientes al mes objeto de la



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

declaración, en los formatos que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF). (Acuerdo 039/99 Art. 28)

ARTICULO 229. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Código, y las sanciones consagradas en el mismo. (acuerdo 034 de 1998,Art 199)

ARTICULO 230. CONTROL A LA EVASION. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el decreto 300 de 1993. (acuerdo 034 de 1998,Art 200)

ARTICULO 231. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, son Recursos Corrientes de Libre Destinación, por lo tanto su destinación se aprobará en los Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Tunja para cada vigencia fiscal. (acuerdo 037 de 2002,Art 10).



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

**CAPITULO X
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.**

ARTICULO 232. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. Fíjese la tarifa del impuesto de alumbrado público en un 15% del consumo real facturado, el que será cobrado a los usuarios del servicio a través de las facturas elaboradas por la empresa de energía encargada de suministrar el servicio.

PARAGRAFO. En todo caso si las condiciones y la ecuación económica del contrato lo permite el Alcalde queda facultado para establecer la tarifa por debajo del porcentaje establecido. (Acuerdo 034 de 1998, Art. 205)

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de energía, real facturada, sea esta domiciliaria, industrial y comercial. Por los usuarios de la Empresa de Energía que preste este servicio en el Municipio de Tunja. (Acuerdo 039/1999 Art. 33)

ARTICULO 234. BASE GRAVABLE. La constituye el valor facturado por los kilovatios/hora/mes de consumo real de energía al precio facturado por la Empresa que presta este servicio, y de acuerdo a los diferentes estratos y actividades dentro del Municipio de Tunja. (Acuerdo 039/1999 Art. 34)

ARTICULO 235. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto, lo constituye el consumidor o usuario de energía de la Empresa que presta este servicio, sea éste persona natural o jurídica o sucesión ilíquida, dentro del Municipio de Tunja. (Acuerdo 039/1999 Art. 35)

ARTICULO 236. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir de la fecha en que se factura el consumo real de energía al usuario por la Empresa de Energía que presta este servicio, y su pago es simultáneo con la cancelación de la factura correspondiente. (Acuerdo 039/1999 Art. 36)

ARTICULO 237. CONVENIOS. Facúltase al Alcalde, para establecer los Convenio a que haya lugar, entre el Municipio o quien haga sus veces en la prestación del servicio Público de alumbrado, con la Empresa encargada de suministrar la energía en el municipio de Tunja, con el objeto de realizar el cobro de dicho impuesto a través de las facturas elaboradas por la empresa prestadora de Energía, dineros que serán consignados al municipio de Tunja o a quien haga sus veces. (Acuerdo 039/1999 Art. 37)



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 238. DESTINACION. Los recursos que se generen y obtengan por este concepto serán destinados al pago de los costos de servicio por repotenciación, suministro, mantenimiento, remodelación y expansión de la red de alumbrado público urbana, rural y la zona de influencia en el Municipio.

PARAGRAFO. De la tarifa establecida en el artículo anterior deberá deshacerse como mínimos dos puntos del porcentaje para expansión de alumbrado público de los sectores rural y urbano. (acuerdo 034 de 1998, Art 206).

TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I
ESPECIES VENALES

ARTICULO 239. ESPECIES VENALES. Se denominan especies venales los tramites que son de competencia del organismo de transito municipal y que se encuentran establecidos en el código nacional de transito o normas que lo modifican o sustituyen y sus valores deben ser establecidos por el Concejo Municipal.

Las siguientes son las tarifas por conceptos y servicios prestados por la Secretaría de Tránsito Municipal:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1. MATRICULAS	
1.1 Registro definitivo, Servicio oficial y Particular.	3.00
Derecho Placa.	2.50
Revisión y estudio de documentos.	1.00
Licencia de tránsito.	0.50
Formulario Único Nacional.	0.50
Semaforización.	2.00



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

1.2 Registro Definitivo, Servicio Público.	3.00
Derecho Placa.	2.50
Revisión y estudio de documentos.	1.00
Licencia de tránsito.	0.50
Formulario Único Nacional.	0.50
Semaforización.	2.00
Tarjeta de operación servicio urbano.	3.00
Disponibilidad de Cupo.	15.00
Revisión Nacional Según Clase de Vehículo.	2.00
Calcomanía.	0,50
Rodamiento _Según Clase de Vehículo.	-----
1.3 Registro Definitivo Motocicletas y maquinaria agrícola.	1.50
Derecho Placa.	1.50
Revisión y estudio de documentos.	1.00
Licencia de tránsito.	0.50
Formulario Único Nacional.	0.50
Semaforización.	1.00
2. MATRICULA POR CONVENIO	
2.1 Registro definitivo, Servicio oficial y particular.	2.00
Derecho Placa.	2.50
Revisión y estudio de documentos.	1.00
Licencia de tránsito.	0.50
Formulario Único Nacional.	0.50
Semaforización.	2.00
2.2 Registro Definitivo Servicio Público.	2.50
Derecho de Placa.	2.50
Revisión y estudio de documentos.	1.00
Licencia de transito.	0.50
Formulario único nacional.	0.50
Semaforización.	2.00
Tarjeta de operación servicio urbano.	3.00
Disponibilidad de cupo.	10.00
Revisión nacional según clase de vehiculo.	2.00
Calcomanía.	0.25
Rodamiento según clase de vehiculo.	-----



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

2.3 Registro Definitivo Motocicletas y maquinaria agrícola. Derecho Placa. Revisión y estudio de documentos. Licencia de tránsito. Formulario Único Nacional. Semaforización.	1.00 1.30 1.00 0.50 0.50 1.00
3. TRASPASO 3.1 Derechos de Traspaso vehículos. Revisión y Estudio de Documentos. Licencia de Tránsito. Formulario Único Nacional. 3.2 Derecho de Traspaso Motocicletas y maquinaria Agrícola. Revisión y Estudio de Documentos. Licencia de Tránsito. Formulario Único nacional.	2.50 1.00 0.50 0.50 1.50 1.00 0.50 0.50
4. TRASLADO DE CUENTA Estudio de Documentos. Formulario Único Nacional. Expedición Copia Auténtica cada Unidad.	1.00 0.50 0.05
5. RADICACION DE CUENTA 5.1 RADICACION DE CUENTA VEHÍCULOS Derecho Radicación Vehículos. Derecho de Placa Vehículos. Revisión y Estudio de Documentos. Licencia de Tránsito. Formulario Único Nacional. 5.2 RADICACION DE CUENTA MOTOCICLETAS	2.00 2.50 1.00 0.50 0.50



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Derecho Radicación Motocicletas.	1.50
Revisión y Estudio de Documentos.	1.00
Licencia de Tránsito.	0.50
Formulario Único Nacional.	0.50
Semaforización.	1.00
6. CAMBIO DE COLOR	
Derechos Cambio de Color.	3.00
Revisión y Estudio de Documentos.	1.00
Licencia de Tránsito.	0.50
Formulario Único Nacional.	0.50
6.1 CAMBIO DE COLOR MOTOCICLETAS	
Cambio de Color.	2.00
Revisión y Estudio de Documentos.	1.00
Licencia de Tránsito.	0.50
Formulario único nacional.	0.50
7. CAMBIO DE SERVICIO	
7.1 PUBLICO A PARTICULAR O PARTICULAR A PUBLICO.	
Derechos de Cambio de Servicio.	5.00
Derechos de placas.	2.50
Licencia de Tránsito.	0.50
Formulario Único Nacional.	0.50
Autorización Cambio de Servicio.	5.00
7.2 OFICIAL A PARTICULAR O PARTICULAR A OFICIAL	
Derechos de Cambio de Servicio.	4.00
Licencia de Tránsito.	0.50
Formulario Único Nacional.	0.50
8. CAMBIO DE EMPRESA	
8.1 CAMBIO DE EMPRESA URBANO (TAXI)	4.00
Autorización Cambio de Empresa.	5.00
Revisión y Estudio de Documentos.	1.00
Formulario Único Nacional.	0.50
8.2 CAMBIO DE EMPRESA SERVICIO COLECTIVO URBANO	4.00



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Cambio de Color.	3.00
Autorización Cambio de Empresa.	6.00
Revisión y Estudio de Documentos.	1.00
Formulario Único Nacional.	0.50
Licencia de Transito.	0.50
8.3 CAMBIO DE EMPRESA INTERMUNICIPAL	3.00
Cambio de Color.	3.00
Revisión y Estudio de Documentos.	1.00
Formulario Único Nacional.	0.50
Licencia de Tránsito.	0.50
9. CAMBIO o REGRAVASION Y/O CHASIS	
9.1 Derechos Cambio o Regrabación Vehículos.	3.50
Revisión y Estudio de Documentos.	1.00
Formulario Único Nacional.	0.50
Licencia de Tránsito.	0.50
9.2 Derechos Cambio o Regrabación	
Motocicletas.	2.50
Revisión y Estudio de Documentos.	1.00
Formulario Único Nacional.	0.50
Licencia de Tránsito.	0.50
10. CAMBIO CARACTERISTICAS (CONVERSION)	3.50
Revisión y Estudio de Documentos.	1.00
Formulario Único Nacional.	0.50
Licencia de Tránsito.	0.50
11. DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	2.50
Licencia de Tránsito.	0.50
Formulario Único Nacional.	0.50
12. INSCRIPCION Y CANCELACION GRAVAMENES	
12.1 Derecho Vehículos.	2.00
Revisión y Estudio de Documentos.	1.00
Licencia de Tránsito.	0.50
Formulario Único Nacional.	0.50



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

12.2 Derecho motocicletas y Maquinaria. Revisión y Estudio de Documentos. Licencia de Tránsito. Formulario Único Nacional.	1.50 1.00 0.50 0.50
13. CANCELACION LICENCIA DE TRANSITO	
13.1 Cancelación Licencia de Tránsito Vehículos. Revisión y Estudio de Documentos. Licencia de Tránsito. Formulario Único Nacional.	3.50 1.00 0.50 0.50
13.2 Cancelación Licencia de Tránsito Motocicletas y maquinaria Agrícola. Revisión y Estudio de Documentos. Licencia de Tránsito. Formulario Único Nacional.	3.50 1.00 0.50 0.50
14. DUPLICADO DE PLACAS	
14.1 Derechos placas Vehículos. Formulario Único Nacional.	2.50 0.50
14.2 Derechos placas Vehículos Motocicletas. Formulario Único Nacional.	1.50 0.50
15. CAMBIO DE OTRAS CARACTERISTICAS Revisión y Estudio de Documentos. Licencia de Tránsito. Formulario Único Nacional.	3.50 1.00 0.50 0.50
16. CANCELACION MATRICULAS Cancelación Licencia de Tránsito Vehículos. Revisión y Estudio de Documentos. Licencia de Tránsito. Formulario Único Nacional.	5.00 1.00 0.50 0.50
17. LICENCIA DE CONDUCCION Lámina Licencia de Conducción.	3.00 1.20



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

18. LICENCIA DE CONDUCCION MEDIANTE CONVENIO Lámina Licencia de Conducción.	2.80 1.20
19. REVISION TÉCNICO NACIONAL Automóviles, Camperos, Camionetas y Microbuses. Busetas, Buses y Camiones rígidos hasta de dos ejes. Vehículos de más de dos ejes.	3.00 4.50 5.50
19.1 REVISION NACIONAL POR CONVENIO Automóviles, Camionetas, Camperos y Microbuses. Busetas, Buses y Camiones rígidos hasta de dos ejes. Revisiones Certificadas.	2.50 4.00 0.50
20. ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA Primera y Segunda Categoría. Tercera Categoría. Cuarta Categoría. Quinta Categoría. Validación y Recategorización.	9.00 16.00 19.00 23.00 3.00
21. OTROS SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Servicio de Grúa. Certificado de Tradición. Licencia o permiso especial (diario). Demarcación zonas particulares metros Cuadrados. Inspección y avalúo. Formulario Único nacional. Certificado de movilización vehículos. Aclaración o corrección de documentos. Cancelación trámites autorizados y no realizados. Servicio de garaje diario. Maquinaria, automóvil, campero, buseta, Microbús.	4.00 2.00 0.10 2.50 2.00 0.50 0.30 1.50 2.00 0.50 0.80



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Bus, camión. Furgón, vehículo articulado y Volqueta.	0.15
Motocicletas.	0.15
Bicicletas.	0.50
Sin pendientes.	0.50
Carnet para conductores servicio público.	0.05
Expedición de copias o fotocopias autenticadas unidad.	2.00
Semaforización vehículos.	1.00
Semaforización motocicletas.	0.50
Capacitación Empresas por persona.	-----
22. SOLICITUD LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO TALLERES	12.00
23. CERTIFICACION DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO	15.00
24. CERTIFICACION DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA, EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO	15.00
25. GRAVAMENES DE CIRCULACION SEGÚN CLASE Y MODELO	
Automóviles y Taxis hasta 1983.	1.00
Automóviles y Taxis 1984 a 1990.	2.00
Automóviles y Taxis de 1991 en adelante.	2.50
Camperos, Microbuses hasta 1983.	1.50
Camperos, Microbuses 1984 a 1990.	3.00
Camperos, Microbuses 1991 en adelante.	3.50
Camionetas de 1 a 3 toneladas hasta 1983.	2.00
Camionetas de 1 a 3 toneladas 1984 a 1990.	3.50
Camionetas de 1 a 3 toneladas 1991 en adelante.	4.00
Buses y Busetas hasta 1983.	2.50
Buses y Busetas 1984 a 1990.	4.00
Buses y Busetas 1991 en adelante.	4.50
Vehículos de 3 a 5 Toneladas Hasta 1983.	3.00
Vehículos de 3 a 5 Toneladas 1984 a 1990.	4.50
Vehículos de 3 a 5 Toneladas 1991 en adelante.	5.00



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Camiones y Volquetas hasta 6 toneladas hasta 1983.	3.50
Camiones y Volquetas hasta 6 toneladas 1984 a 1990	5.00
Camiones y Volquetas hasta 6 toneladas 1991 en adelante.	5.50
Camiones rígidos de 2 ejes hasta 1983.	5.00
Camiones rígidos de 2 ejes de 1984 a 1990.	6.00
Camiones rígidos de 2 ejes de 1991 en adelante.	7.00
Tractocamión de más de 2 ejes hasta 1983.	6.00
Tractocamión de más de 2 ejes 1984 a 1990.	7.00
Tractocamión de más de 2 ejes 1991 en adelante.	8.00
26. FORMULARIO CLASIFICACION DE EMPRESAS	5.00
27. AUTORIZACION CAMBIO DE EMPRESA	
Colectivos	6.00
Automóviles	5.00
28. TARJETA DE OPERACIÓN Y PERMISOS ESCOLARES	3.00
29. TARJETA DE OPERACIÓN DEFINITIVA	3.00
30. TARJETA DE OPERACIÓN PROVISIONAL (mes)	0.80
31. SOLICITUD DE HABILITACION	
Empresa	400.0
Individual	10.00
32. CERTIFICACION POR OTROS CONCEPTOS A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE	5.00
33. CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS POR OTROS CONCEPTOS A TRANSPORTADORES (individuales y particulares)	2.00
34. CALCOMANIAS DE TARIFAS DE	



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO	1.00
35. TRAMITE DE DESINTEGRACION, CANCELACION MATRICULA POR CHATARRIZACION Autorización desvinculación y cancelación del Registro. Revisión y estudio de documentos. Formulario Único nacional. Certificación para chatarrización.	5.00 1.00 0.50 2.00
36. CALCOMANIA DIFERENTES CONCEPTOS	0.50

La Revisión de Documentos y Procesamiento de Datos se cobrará únicamente 1 vez al año por vehículo

CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN: Se denomina como tal, al comprobante de revisión técnico-mecánica de un vehículo automotor.

LICENCIA DE TRÁNSITO: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez para todo el territorio nacional.

PLACA ÚNICA NACIONAL: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente en vehículo.

MATRÍCULAS: El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional. Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matricula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.

TRASPASOS: La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

correspondiente, quién lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

TRASLADO DE CUENTA: El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de este organismo de tránsito a otro sin costo alguno, por el servicio.

RADICADOS DE CUENTA: El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, y será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del vehículo.

CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS: Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. (CAMBIO DE COLOR, CAMBIO DE MOTOR, GRABACIÓN DE CHASIS Y/O SERIAL, TRASFORMACIÓN).

CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, a solicitud de los propietarios de vehículos de servicio público, previa autorización por parte de la autoridad de transporte competente.

DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito.

INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor.

CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO: La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA DESPACHO

DUPLICADO POR PLACAS: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, destrucción, deterioro o hurto de la(s) placa(s).

REVISIÓN NACIONAL: Es el trámite a través del cual, una vez efectuada la revisión técnico mecánica, el propietario o poseedor del vehículo registrado en el organismo de tránsito, lo radica con el fin de obtener el certificado de movilización.

CERTIFICADO DE TRADICIÓN: Se denomina como tal, al comprobante donde se relaciona el propietario actual, característica, datos generales, histórico de trámites, histórico de propietarios y alertas (limitaciones a la propiedad y pendientes judiciales) de un vehículo cuyo historial este radicado en un organismo de tránsito.

REVISIÓN CERTIFICADA: Se entiende por Revisión técnico mecánica certificada, aquella que se efectúa en diagnosticentro oficial y/o serviteca particular, autorizada por el organismo de tránsito competente para ello, diferente a donde está registrado el vehículo.

RADICACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO: Es el trámite a través del cual el propietario o poseedor del vehículo, una vez efectuado el pago del impuesto, solicita ante el organismo de tránsito, que se archive dentro del historial, el soporte físico que acredita el pago del impuesto de vehículo.

TARJETA PAGO DE IMPUESTOS: Es la tarjeta de registro donde se actualiza el pago de impuestos, y la cual se debe incluir en los trámites de registro ante el organismo de tránsito, como son: Matrícula inicial y Radicación de Cuenta, o por renovación de la misma.

FORMULARIO UNICO NACIONAL: Es el documento público a través del cual el propietario del vehículo solicita los trámites referentes al registro automotor, ante el organismo de tránsito.

EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del usuario para que con el lleno de los requisitos se les tramite y expida su licencia de conducción, ya sea por primera vez, por refrendación o por recategorización.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

HABILITACIÓN: Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto, en el radio de acción municipal, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA: Certificación del número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

VINCULACIÓN: La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

DESVINCULACIÓN: La empresa y/o propietario o poseedor del vehículo, informan por escrito a la autoridad competente y ésta procede a hacer el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la tarjeta de operación.

TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORÁNEA: Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios y radio de acción autorizados, que sea expedida fuera del plazo fijado para su expedición.

PERMISO ESCOLAR: Son los permisos concedidos a las personas naturales o a las Asociaciones de padres de familia que conforme a lo dispuesto por los Decretos 1449 de 1990 y 1556 de 1998, destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar, autorizados por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos.

CALCOMANIA DE TARIFAS: Es obligación de todo vehículo de servicio público de transporte de pasajeros llevar el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros.

Todos los trámites del registro automotor y de conductores así como los de transporte público, deben incluir además del concepto de la especie venal que se utilice y del servicio o derecho del trámite como tal, el valor por los conceptos de Revisión de documentos y Procesamiento de datos, salvo los conceptos de Revisión certificada, radicación de pago de impuesto y calcomanía de tarifas.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA DESPACHO

REVISIÓN DE DOCUMENTOS: Para la legalización de todos los trámites hasta aquí expuestos, concernientes con el registro automotor, d conductores y de transporte público, se debe tener en cuenta el concepto de la revisión y estudio de los documentos que servirán de soporte para cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 051 de 1993 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, salvo para los conceptos ya enunciados.

PROCESAMIENTO DE DATOS: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, todos los organismos de tránsito del país, en coordinación con el Ministerio de Transporte deben poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, que incorpora entre otros, los siguientes registros de información: Registro Nacional de Automotores, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado, Registro Nacional de Licencias de Tránsito, Registro Nacional de infracciones de

Tránsito y Registro Nacional de Accidentes de Tránsito. Por tal motivo, se hace necesaria la sistematización de los registros y por ende el procesamiento de datos, que se debe tener en cuenta en todos los trámites, salvo en los ya enunciados.

SERVICIO DE GRUA: La ley 769 faculta a la autoridad de tránsito, para retirar con grúa los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

SERVICIO DE GARAJE: La inmovilización de vehículos consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo es conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

CAPITULO II DERECHOS DE SEMAFORIZACION

ARTICULO 240. DERECHOS DE SEMAFORIZACION PARA VEHICULOS.
Fíjese el Derecho de SEMAFORIZACION en el equivalente a dos (2) salarios



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

mínimos diarios legales vigentes a ser pagados por una sola vez al año por los propietarios y tenedores de los vehículos de tracción mecánica y de servicio público y particular. (Acuerdo 034 de 1998, Art. 238)

ARTICULO 241. DERECHOS DE SEMAFORIZACION PARA MOTOS Y MOTOCICLETAS. Fijase el Derecho de Semaforización en el Equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente a ser pagados por una sola vez al año por los propietarios y tenedores de motos de todo tipo de cilindraje. (Acuerdo 034 de 1998, Art. 239)

ARTICULO 242. PERIODO DE PAGO DERECHOS DE SEMAFORIZACION. El derecho consagrado en el presente Código se pagará anualmente conjuntamente con el Impuesto de Circulación y Tránsito, (Rodamiento). (Acuerdo 034 de 1998, Art. 240)

**CAPITULO III
CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

ARTICULO 243. HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causados por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo. (acuerdo 034 de 1998, Art 241)

ARTICULO 244. ELEMENTOS DE LA VALORIZACION. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos.

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público. (acuerdo 034 de 1998, Art 242)

ARTICULO 245. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, construcción de carreteras y



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de aguas servidas y pantanos y construcción de parques. (acuerdo 034 de 1998,Art 243)

ARTICULO 246. BASE DE DISTRIBUCION. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje máximo del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo. (acuerdo 034 de 1998,Art 244)

ARTICULO 247. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION. El establecimiento y la distribución se realizará por parte de la respectiva entidad del Municipio o la entidad que se designe. El recaudo se hará a través de los bancos o entidades financieras autorizadas. Los ingresos se invertirán en la ejecución de obras que proyecte la Administración Municipal o de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente. (acuerdo 034 de 1998,Art 245)

ARTICULO 248. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su contribución. (acuerdo 034 de 1998,Art 246)

ARTICULO 249. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso. (acuerdo 034 de 1998,Art 247)



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 250. LIQUIDACION DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes. (acuerdo 034 de 1998,Art 248)

ARTICULO 251. SISTEMAS DE DISTRIBUCION. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. (acuerdo 034 de 1998,Art 249)

ARTICULO 252. PLAZO PARA LA DISTRIBUCION O LIQUIDACION. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por un obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización. (acuerdo 034 de 1998,Art 250)

ARTICULO 253. CAPACIDAD DE CONTRIBUCION. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por los cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de contribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades. El estudio socio-económico es requisito indispensable para la aplicación de la valorización. (acuerdo 034 de 1998,Art 251)

ARTICULO 254. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que tengan el beneficio económico causado por la obra.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARAGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación. (acuerdo 034 de 1998,Art 252)

ARTICULO 255. AMPLIACION DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2)) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones. (acuerdo 034 de 1998,Art 253)

ARTICULO 256. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones de conformidad con el Artículo 237 del Código de Régimen Político y Municipal. (acuerdo 034 de 1998,Art 254)

ARTICULO 257. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION. Expedida una Resolución distribuidora de Contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar al registrador de Instrumentos públicos y privados del Municipio donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización. (acuerdo 034 de 1998,Art 255)

ARTICULO 258. PROHIBICION A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados deberán dejar constancia de los gravámenes



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

fiscales por contribución de valorización que los afecten. (acuerdo 034 de 1998,Art 256)

ARTICULO 259. AVISO A LA TESORERIA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación las comunicará a la Tesorería de Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo Inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se contabilizarán en la cuenta corriente del respectivo contribuyente. (acuerdo 034 de 1998,Art 257)

ARTICULO 260. PAGO DE LA CONTRIBUCION. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización. (acuerdo 034 de 1998,Art 258)

ARTICULO 261. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario fiduciario. (acuerdo 034 de 1998,Art 259)

ARTICULO 262. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION. La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO. El atraso en el pago efectivo de cuatro (4) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha. (acuerdo 034 de 1998,Art 260)

ARTICULO 263. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPACION. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de la valorización, descuento que no podrá exceder del diez por



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ciento (10%), sobre el monto total de la contribución de la valorización. (acuerdo 034 de 1998, Art 261)

ARTICULO 264. MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorias del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante. (acuerdo 034 de 1998, Art 262)

ARTICULO 265. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva. (acuerdo 034 de 1998, Art 263)

ARTICULO 266. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, procede los recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. (acuerdo 034 de 1998, Art 264)

ARTICULO 267. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas. (acuerdo 034 de 1998, Art 265).

CAPITULO IV
PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 268. ADOPCION DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. Adoptase para el Municipio de Tunja la adopción de la plusvalía de que trata el capítulo 9° de la Ley 388/97 con relación al Plan de Ordenamiento Territorial POT de la ciudad de Tunja y demás normas que la adicionen o modifiquen. (acuerdo 034 de 1998, Art 266)



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 269. PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía entrará en vigencia a partir de la fecha en que mediante Acuerdo Municipal, se establezca el monto de la participación y su reglamentación general, previa adopción del Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Tunja. (acuerdo 034 de 1998, Art 267)

CAPITULO V
SOBRETASAS A LOS IMPUESTOS

ARTICULO 270. SOBRETASA PARA EL MEDIO AMBIENTE. Adóptase como sobretasa del, medio ambiente y con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, una suma equivalente al uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, trimestralmente, por intermedio de la Tesorería Municipal deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuar el giro correspondiente.

PARAGRAFO 2. Cuando se opte por el autoavalúo establecido en el artículo 19 del presente Código o se adopte la Declaración del Impuesto Predial Unificado, se deberá incluir la autoliquidación de la sobretasa para el medio ambiente. (acuerdo 034 de 1998, Art 26)

ARTICULO 271. SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS. Establécese en el municipio de Tunja la sobretasa bomberil, autorizada por la Ley 322 de 1996, con el objeto de financiar la actividad bomberil en el municipio.

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro de la sobretasa bomberil será el valor del impuesto liquidado de Industria y Comercio en todas las actividades Industriales, Comerciales, de servicios o financieras realizadas en el municipio de Tunja y el valor liquidado del impuesto predial

ARTICULO 273. TARIFAS. La tarifa de la sobretasa bomberil es del 5% sobre el valor determinado como impuesto de la declaración privada del impuesto de



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Industria y Comercio y del 5% sobre el valor total de la liquidación del impuesto predial.

ARTICULO 274. SOBRETASA, PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Establécese como sobretasa al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y del sector financiero, el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el total del impuesto liquidado, valor que deberá ser cancelado junto con el impuesto.

CAPITULO VI
CONTRIBUCIÓN AL DEPORTE MUNICIPAL

ARTICULO 275. DEFINICIÓN. Es la imposición que hace el Municipio a toda persona, natural o jurídica que suscriba contratos o negocios con el, para financiar a través del Instituto de la Juventud, el deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extra escolar IRDET, funcionamiento, programas y proyectos de inversión social de acuerdo de la Ley 181/95.

Del total del recaudo a la contribución del deporte municipal del Instituto de la Juventud, el deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extra escolar IRDET, destinará hasta un 40% al pago de los gastos de funcionamiento del Instituto, de los escenarios deportivos y unidades recreativas de propiedad del municipio y que este administre o que sin ser de propiedad del

Municipio o IRDET, este administre o explote económicamente por razón de convenio o contrato interadministrativo. El excedente se invertirá en los programas y proyectos de inversión social de acuerdo con los parámetros de la Ley 181/95.

ARTICULO 276. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo a la contribución del deporte es el Municipio de Tunja.

PARAGRAFO. Para efectos de la presente disposición se tendrá como agentes recaudadores a la contribución del deporte municipal, los entes de la Administración Municipal encendiéndose por ellos los que conforman la administración central los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del municipio.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 277. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que celebre contratos en forma ocasional o permanente o negocie con la administración central del Municipio de Tunja, sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Municipio, exceptuando los contratos interadministrativos y el contrato de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 278. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Para los responsables del pago de la contribución al deporte municipal, la base gravable será el valor total del contrato o la orden respectiva.

La tarifa a la contribución al deporte municipal será del 3% del valor de las cuentas y se cobrará únicamente sobre el contrato u ordenes superiores a 15 SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los valores indicados en el presente artículo en salarios mínimos se reajustaran el primero de enero de cada año, mediante acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal aproximándolo al múltiplo de 100 más cercano.

Para efectos de su recaudo, previo el perfeccionamiento del contrato o la orden respectiva y como requisito para esto se exigirá la correspondiente consignación a favor del Instituto de la Juventud, el deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extra escolar IRDET.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 279. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración de los tributos municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 280. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA NIT. Para efectos de los tributos municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributario NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 281. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 282. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique; caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 283. PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Alcaldía Mayor de Tunja, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTICULO 284. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias a las cuales se les asignen las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos municipales de conformidad con las normas descritas en el presente código.

ARTICULO 285. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios y dependencias de las mismas de acuerdo a la estructura funcional



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

que se establezca, así como la asignación de funciones que se hagan en los respectivos cargos.

ARTICULO 286. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración de los tributos municipales deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante la información dada a la administración municipal del cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal de Tunja, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación local.

ARTICULO 287. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retener o declarante, señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 288. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciera dentro del termino de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 289. NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente a la administración.

La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata este artículo a través de cualquier servicio de correo incluyendo el correo electrónico.

ARTICULO 290. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando los Actos Administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 291. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente el término para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 292. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará en la oficina de Impuestos Municipales, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 293. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

**TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O
RESPONSABLES**

**CAPITULO I
NORMAS COMÚNES**

ARTICULO 294. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 295. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.
- d) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- e) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- f) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y,
- g) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 296. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

tributarias los apoderados generales mandatos especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el Inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 297. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 298. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 299. OBLIGACION DE INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos municipales deberán inscribirse ante la Unidad Administrativa Competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de Iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código.

ARTICULO 300. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.

ARTICULO 301. OBLIGACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de industria y Comercio, que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sus

Liquidaciones Privadas, sanciones e intereses deberán llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y un libro diario de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado.

En el caso de ser responsables de dicho régimen el libro diario de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales y el cual deberá ser registrado en la unidad de investigación o fiscalización tributaria del Municipio de Tunja.

**CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 302. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración anual de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros y sobretasa, de conformidad señaladas en el código.
- b) Declaración de Retención de Industria y Comercio.
- c) Declaración de Espectáculos Públicos.
- d) Declaración de Rifas Menores.
- e) Declaración de Juegos Permitidos.
- f) Declaración de Delineación Urbana
- g) Declaración de Publicidad Visual Exterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 303. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Oficina de Impuestos Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar.
5. Determinación de los valores que se hubo retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes y demás normas estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. En circunstancias excepcionales, la Oficina de Impuesto podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 304. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Alcaldía Mayor de Tunja, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismo el Municipio de Tunja podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras. Así mismo podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso municipal.

ARTICULO 305. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 306. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. De las declaraciones de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

1. Cuando las declaraciones no se presenten en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministra la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal, existiendo la obligación legal.
5. Cuando no se informe la dirección o la informe incorrectamente.

ARTICULO 307. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía Mayor de Tunja los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, y de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 308. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Tunja, conozcan las Informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para lo fines del procesamiento de la información, que demandan los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía Mayor de Tunja.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 309. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos municipales, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 310. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para este efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 311. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Tunja, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los Impuestos y para estadísticas.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren el Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 312. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten la declaración objeto de corrección sean complejos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se llenen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente Código, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad consagrada en el artículo 343 de este Código.

ARTICULO 313. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma si no



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente, esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los del Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 314. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente código.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en este código.

ARTÍCULO 315. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTICULO 316. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutarla la sentencia que aprueba la participación o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere al Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b) Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

CAPITULO III

**OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

ARTICULO 317. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden municipal.

Cuando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres meses contados a partir del mismo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministradas para procesos de determinación, discusión de los Impuestos municipales.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 318. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. Sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de las autoridades municipales los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los impuestos del orden municipal: para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar los siguientes requisitos:

- a). Nombres y apellidos o razón social del beneficiario de los pagos.
- b). NIT del beneficiario de los pagos.
- c). Monto total de los pagos y el concepto de los mismos.

ARTICULO 319. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Tunja cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los Ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, adicionalmente, se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como los recibos de pago correspondientes.

**CAPITULO IV
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

ARTÍCULO 320. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.

Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido su expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

**TITULO III
SANCIONES**

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 321. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipio de Tunja, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos,



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

anticipos, o retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Tunja en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 322. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los Impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigente fijada para el impuesto nacional de renta y complementarios.

ARTICULO 323. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 324. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar Impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 325. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 326. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería General Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 327. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 328. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las fracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, sanción por violar las normas que rigen la profesión de contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades o estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con principios generalmente aceptados y las sociedades de ésta profesión, las cuales prescribe en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 329. SANCION MINIMA El valor mínimo de cualquier sanción, incluías las sanciones reducidas, ya sea que debe liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria del Municipio de Tunja, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo ni a las sanciones contenidas no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas ni a los artículos 356 y 365 de este Código.

PARAGRAFO: La sanción consagrada en el presente artículo para los contribuyentes de Industria y Comercio del régimen simplificado será equivalente al uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 330. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 331. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del Impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en un periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 332. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posteridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 333. SANCION POR NO DECLARAR O PAGAR EL IMPUESTO A CARGO. La sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo será equivalente a:

1. En el caso de la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y sobretasa, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su Incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración
4. No presentada, o al cien por cien (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión se refiera a l pago del Impuesto de Publicidad Exterior visual, del impuesto de Espectáculos Públicos, rifas menores, y juegos permitidos la sanción por no cancelar será equivalente al doble del impuesto que ha debido pagarse.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

PARAGRAFO 1. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente Impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá pagarla al presentar la declaración tributaria o al liquidar el impuesto a cargo. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 334. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de Inspección Tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración Inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTICULO 335. SANCION POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 336. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, Impuestos descontables, retenciones inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de impuestos municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararlas, o al declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 337. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Jefe de la Oficina de impuestos Municipales o los funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o Juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 338. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exenciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 339. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$1.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiera señalado la Dirección de Impuestos Nacionales una vez efectuadas las verificaciones del caso.

PARAGRAFO 1. Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercio y el Código de la misma, serán los descritos en el presente Estatuto.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTICULO 340. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 -
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviera cuantía - hasta del 0,5% de los ingresos brutos de la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.
- b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos exentos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, debe conservarse y mantenerse a disposición de la administración municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.

PARAGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTICULO 341. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, den los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

- e) No llevan los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de, los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 342. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa a la gasolina según el caso sin exceder de trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 343. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 344. SANCION POR NO LLEVAR LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se acogieren a la presentación de la declaración simplificada de este impuesto y que no llevaren el libro de ingresos y egresos o que lo lleven con más de dos días de retraso en los registros o que no los presenten a las autoridades municipales cuando estas lo exijan, se hará acreedores a una sanción hasta de diez salarios mínimos diarios legales vigentes según la capacidad económica del contribuyente, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

ARTICULO 345. SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta Central de Contadores.

ARTICULO 346. SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto Tributario Nacional.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 347. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuestos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será Impuesta mediante resolución por el Alcalde Mayor de Tunja y contra la misma procederá el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la juntas Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 348. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 349. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 350. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Agente Retenedor, que no consigne las sumas retenidas dentro del mes siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los empleados públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

De la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARAGRAFO 1. El agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina extra y corriente que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

ARTICULO 351. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 352. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 353. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPALES E INSCRIPCION DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Administración Tributaria Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la oficina de investigación de impuestos municipales lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez salarios mínimos diarios legales vigentes , por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 354. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria de los Impuestos municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá Imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARAGRAFO 1. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la Improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal de Tunja no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 355. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvencia al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 356. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 357. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Alcalde Mayor de la ciudad de Tunja, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 355 de este código. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro del mes siguiente a su notificación.

El anterior recurso deberá fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 358. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Oficina de impuesto, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS,
APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.**

ARTICULO 361. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina extra y corriente y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el incumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la
- c) gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 362. VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

ARTICULO 363. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la Ley y en el presente Código, por parte de los funcionarios encargados de la investigación, liquidación y discusión de los Impuestos municipales se sancionará con la destitución.

El superior Inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

TITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES TITULO

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 364. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes y los acuerdos municipales deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y los acuerdos ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Tunja.

ARTICULO 365. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

- b) Adelantar las Investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 366. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las Investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 367. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente; corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración tributaria municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 368. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

DESPACHO

Informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Unidad de Investigación Tributaria, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 369. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE TUNJA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos municipales, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 370. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde al Jefe de la Unidad de Fiscalización o investigaciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones del orden municipal.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización o investigaciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 371. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación de Impuestos Municipales, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, los libros de contabilidad. Por no inscripción, por no expedir certificados; por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las sanciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 372. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 373. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 374. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Tunja y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 375. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal.

ARTÍCULO 376. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Oficina de Impuestos Municipales, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 377. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTÍCULO 378. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Oficina de Impuestos Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Oficina de Impuestos Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 379. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización y determinación, la Oficina de Impuestos Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 380. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

4. retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 381. FACULTAD DE CORRECCION. La Administración municipal de Tunja, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 382. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 383. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla tendrá como tal la de su notificación
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.

ARTICULO 384. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado Incorrectamente la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 385. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 386. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga notificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 387. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 388. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 389. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se aplique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 390. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley y el presente Código, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 391. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 392. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración Tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de Inexactitud reducida.

ARTICULO 393. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique Inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 394. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 395. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del funcionario competente.

ARTICULO 396. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 397. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 398. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Oficina de Impuestos Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
(Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 399. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 400. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligadas a ello, serán emplazados por la unidad de Fiscalización o investigaciones tributarias del Municipio de Tunja, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos para la extemporaneidad con posterioridad al Emplazamiento.

ARTICULO 401. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto.

ARTICULO 402. LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en la sanción por no declarar, emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación con motivo del emplazamiento, la unidad de liquidación del Municipio de Tunja, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 403. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El Municipio de Tunja divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión local; y en cartelera de la administración Municipal, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 404. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 405. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

TITULO V
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 406. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE TUNJA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Código, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

actos producidos, en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro del término de dos (2) meses a partir de su notificación ante la oficina jurídica de la Alcaldía Mayor de Tunja.

Cuando el acto haya sido proferido por el Alcalde Mayor de Tunja, deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 407. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al jefe de la oficina jurídica del Municipio de Tunja, fallar los recursos de reconsideración contra diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de la Oficina Jurídica, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 408. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos.

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

DESPACHO

persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 409. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 410. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos consagrada en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, al memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 411. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 412. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para el recurso de reconsideración en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el Interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 413. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 420 podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión señalada en el literal d) del mismo artículo se entenderá saneada, si dentro de los diez(10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 414. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 415. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal de Tunja son nulos

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en el presente Código en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravadas, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando corresponden a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 416. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 417. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La oficina jurídica del Municipio de Tunja tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 418. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique Inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 419. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de un año con que cuenta la Oficina Jurídica de la Alcaldía para resolver y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 420. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 421. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 422. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiera puesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 423. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

ARTICULO 424. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 425. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 426. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción consagrada en este Estatuto, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTICULO 427. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 428. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero que se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TITULO VI
REGIMEN PROBATORIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 429. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHO PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por lo medios de prueba señalados en



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 430. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y el valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 431. OPORTUNIDADES PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación. O en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

ARTICULO 432. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo a las normas del capítulo de este título.

ARTICULO 433. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 434. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de una convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 435. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la exigencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza violencia sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 436. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 437. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 438. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 439. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 440. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales, o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 441. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTICULO 442. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 443. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas del Municipio de Tunja, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 444. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 445. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de investigación, liquidación y discusión de los impuestos municipales.

ARTICULO 446. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 447. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Municipal de Tunja sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 448. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 449. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, si embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 450. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 451. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones privadas y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 452. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 453. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 454. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con Intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio de Tunja. Antes de fallarse deberá constar el pago de la Indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Oficina de Impuestos del Municipio de Tunja.

ARTICULO 455. INSPECCION TRIBUTARIA. El Municipio de Tunja podrá ordenar la práctica de Inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 456. LUGAR DE LA PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 457. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 458. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTICULO 459. INSPECCION CONTABLE. La Administración del Municipio de Tunja podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta en la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 460. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no se proceda el requerimiento especial o de traslados de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 461. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el municipio de Tunja nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 462. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos municipales, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.**

ARTICULO 463. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 464. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, coperados, comuneros y consorcios en los casos del literal b) del artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluídas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 465. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 466. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de las juntas o el Concejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 467. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 468. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

**CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA
SOLUCION Y PAGO**

ARTICULO 469. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El Municipio de Tunja podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos municipales, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 470. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de Tunja, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos municipales, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que los soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Municipio de Tunja, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Tunja, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presente errores aritméticos, previa validación de los mismos.



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio de Tunja, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 471. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 472. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas corrientes del Municipio de Tunja, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 473. PRELACION EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total del monto del pago.

**PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS,
ANTICIPOS Y RETENCIONES.**

ARTICULO 474. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde Mayor de la Ciudad de Tunja, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 475. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Estatuto.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 476. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda y/o su delegado, y el Jefe de la oficina de Cobranzas, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos municipales, de predial y sus complementarios, industria y comercio, de sobretasa a la gasolina extra y corriente, de retención en la fuente y otros impuestos o ingreso municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del municipio de Tunja. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratoria se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 477. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Alcalde Mayor de Tunja y/o su delegado, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 478. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo Insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 479. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda y/o su delegado y el Jefe de Cobranzas, mediante resolución, podrá dejar si efecto la facilidad para el pago, declarado sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 480. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 481. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Municipio de Tunja, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 482. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años (5) contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del jefe de la oficina de impuestos municipales.

ARTICULO 483. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del Concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relacionada con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada que consagra el presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto sobre intervención del contencioso administrativo.

ARTICULO 484. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 485. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Oficina de impuesto podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTICULO 486. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y otros ingresos municipales de competencia del Municipio de Tunja, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 487. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el jefe de la oficina de cobro del Municipio de Tunja. También serán competentes los funcionarios de la dependencia de cobro a quines se les asignen estas funciones.

ARTICULO 488. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios encargados del cobro de los impuestos, y de otros ingresos municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los impuestos municipales.

ARTICULO 489. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 490. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir de la fecha cuando el Juez o funcionario que este conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le de aviso a la administración, el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 491. TITULOS EJECUTIVOS. Presentan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Tunja.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio de Tunja para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto Administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. La sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Tunja.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Jefe de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 492. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 493. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 494. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 495. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 496. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 497. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTICULO 498. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 499. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellos no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 500. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de cobranzas según el caso, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 501. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 502. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiera pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 503. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 504. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor de conformidad con lo dispuestos en el presente Estatuto para cuando no se da información o se informa equivocadamente por las personas naturales o jurídicas.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 505. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieran la suma indicada, deberá



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 506. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efectos de los embargos a cuentas de ahorros librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros mas antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

ARTICULO 507. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decrete el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario asignado al cobro de los impuestos municipales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remate del bien embargado.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 508. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, le inscribirá comunicará a la Administración Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente el remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 509. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto , se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 510. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá si la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 511. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo medidas preventivas de este Código, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTICULO 512. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago deberá reanudarse el procedimientos aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 513. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar experto
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria re regirá por las normas del Código de procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTÍCULO 514. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria. (Ley 6/92, Art. 104)

TITULO IX
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 515. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA DESPACHO

superior a setecientos mil pesos (\$700.000), (Hoy \$13.372.000.00, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Municipales, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 516. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente,



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. (Ley 6/92, Art. 103)

ARTICULO 517. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario Informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina jurídica del Municipio de Tunja, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 518. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso por medio de su representante legal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina jurídica del Municipio de Tunja, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quien haga sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el fisco municipal.

ARTICULO 519. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro, deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

La irregularidad se considerará sanada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

TITULO IX
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 520. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración de Impuestos Municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 521. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 522. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Jefe de la Oficina de Impuestos Municipales, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Oficina de impuesto, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 523. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 524. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 525. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 526. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 354 de este estatuto.
b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 390 de este estatuto.
d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos años contados a partir de la fecha del plazo para presentar la respectiva declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

ARTÍCULO 527. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Oficina de impuesto Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Tunja, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 528. DEVOLUCIÓN CON GARANTIA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Tunja, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.



**ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO**

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 529. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 530. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 531. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 532. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso–Administrativa.

ARTÍCULO 533. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2006.

ARTÍCULO 534. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Oficina de impuesto ajustará antes del 1° enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 535. COMPETENCIA ESPECIAL. El Oficina de impuestos de Tunja, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 536. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Oficina de Impuestos Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 537. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 538. CONCEPTOS JURIDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Oficina de Impuestos Municipal, podrán



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes.

Las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Oficina de Impuestos Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 539. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 540. APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 541. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 542. COMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DESPACHO

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 543. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir del 1° de enero del año 2007 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Tunja, los

BENIGNO HERNÀN DÍAZ CARDENAS
Alcalde Mayor de Tunja

Proyectó: Danilo Amézquita A.
Secretario de Hacienda